

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de la  
Demanda

El licenciado Eliécer Chacón Arias, en representación de **Olivia Del Carmen Saldaña Gutiérrez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 02 de 2 de agosto de 2005, emitida por el **Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: No es un hecho, por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto, por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto, se niega.

Séptimo: No consta en el expediente; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El apoderado judicial de la demandante, Olivia Del Carmen Saldaña Gutiérrez, aduce que la resolución 02 de 2 de agosto de 2005 emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, infringe los artículos 5 y 6 de la resolución 3 de 26 de agosto de 2004 que dicta el reglamento para el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de física médica en la República de Panamá, el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal.

Alega el jurista de la demandante, que los artículos 5 y 6 de la resolución 3 de 26 de agosto de 2004 han sido violados de forma directa, por comisión, pues éstos no señalan como impedimento para la expedición de la idoneidad para el ejercicio de la profesión de físico médico "ser objeto de investigación penal", razón por la que, en consecuencia, su representada reúne los requisitos exigidos para optar por la idoneidad para ejercer tal profesión.

En relación con la segunda infracción, éste expresa que el artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 ha sido infringido de forma directa, por comisión, ya que en calidad de apoderado judicial de Olivia Del Carmen Cedeño González presentó su solicitud de idoneidad de físico médico ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la

resolución 3 de 26 de agosto de 2004, pero el referido organismo decidió no autorizar la idoneidad solicitada hasta tanto el Órgano Judicial se pronuncie en firme en relación al proceso ordinario, por homicidio culposo, que se lleva en contra de su mandante; condición ésta que considera como un requisito adicional impuesto por el Consejo Técnico de Salud a su representada.

Agrega el apoderado judicial de la demandante, que el acto acusado de ilegal también infringe de forma directa, por comisión, el artículo 15 del Código Civil que trata de la fuerza obligatoria de las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, toda vez que el reglamento que regula el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de física médica en la República de Panamá, establece en forma clara cuáles son los requisitos de que debe acompañarse la solicitud para obtener esa idoneidad, entre los cuales no figura el pronunciamiento previo de un tribunal, en caso de encontrarse el petente sometido a un proceso penal.

Igualmente aduce el apoderado judicial de la demandante, la infracción directa, por interpretación errónea, del artículo 133 del Código Penal, alegando al respecto que "mal puede el Tribunal Penal declarar la interdicción de una profesión que no ha sido otorgada, entonces mal puede el Consejo Técnico de Salud no otorgar una idoneidad de físico médico, cuando el solicitante cumple con los requisitos", por

tanto la expedición de la idoneidad no debe ser supeditada a la decisión adoptada por el tribunal de la causa penal.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.**

La parte actora ha pedido a ese Tribunal que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la resolución 2 de 2 de agosto de 2005 emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante el cual se resolvió no otorgar el reconocimiento de idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de físico médico en radioterapia a Olivia Del Carmen Saldaña González, toda vez que mediante sentencia 141 de 9 de noviembre de 2004, dictada por el Juez Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá (Cfr. fojas 7 a 18 del expediente judicial), ésta fue declarada culpable y condenada a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y a las penas accesorias de interdicción para el ejercicio de su profesión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de siete (7) años una vez ejecutoriada la sentencia, por la comisión del delito de homicidio culposo. Este fallo fue apelado

Con relación a los cargos de ilegalidad por la supuesta infracción de los artículos 5 y 6 de la resolución 2 de 26 de agosto de 2004, el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, el artículo 15 del Código Civil y el artículo 133 del Código Penal, este Despacho observa que el Consejo Técnico de Salud no ha introducido requisitos adicionales para la expedición

del certificado de idoneidad, conforme alega el apoderado judicial de la demandante, toda vez que este cuerpo técnico colegiado al resolver no otorgarle a Olivia Saldaña González el reconocimiento de la idoneidad y autorización para el ejercicio de la profesión de físico médico en radioterapia, hasta tanto el Organo Judicial se pronuncie en firme en relación al proceso por homicidio culposo que se lleva a cabo en su contra, lo hizo en estricto apego a lo establecido en los artículos 111 y 119 del Código Sanitario, que expresamente facultan a este Consejo para supervigilar y resolver todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones de la salud.

En opinión de este Despacho, la decisión adoptada por el Consejo Técnico de Salud, en el sentido de condicionar el reconocimiento de la idoneidad de Olivia Saldaña González como física médica en radioterapia, a la definición de su situación jurídica futura, originada en la afectación por sobreradiación de cobalto que sufrió un número plural de pacientes del Instituto Oncológico Nacional, se sustenta, como antes se ha indicado, en su responsabilidad de vigilar el ejercicio de las profesiones médicas y afines, que la Administración está llamada a tutelar de manera efectiva en beneficio del interés público.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 2 de 2 de agosto de 2005, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, mediante la cual fue negado el reconocimiento de

idoneidad y la autorización para el ejercicio de la profesión de físico médico en radioterapia a Olivia Saldaña González y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.**

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticada e incorporadas al cuaderno judicial.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo de Olivia Del Carmen Saldaña González, (dos carpetas), cuyo original reposa en el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1081/iv.